

ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEY N° 44
(De 1 de agosto de 2001)

**Que establece medidas para prevenir la introducción de la fiebre aftosa,
de la encefalopatía espongiforme bovina y demás enfermedades exóticas;
modifica el artículo 248 y adiciona el artículo 376 A al Código Penal**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se adicionan los numerales 11 y 12 al artículo 78 de la Ley 23 de 1997, así:

Artículo 78. Se consideran infracciones al presente título, las siguientes:

...

11. Importar animales, productos y subproductos de origen animal, así como equipo agrícola y rodante usados, que tengan origen o procedan de zonas, países o regiones afectados por enfermedades exóticas, tales como la fiebre aftosa, encefalopatía espongiforme bovina (mal de las vacas locas), "newcastle" o cualquier otra previamente determinada por la Dirección Nacional de Salud Animal.
12. Falsificar o alterar la fecha de vencimiento para el consumo de productos y subproductos pecuarios, así como importar animales, productos o subproductos de origen animal distintos a los autorizados en la licencia fitozoosanitaria de importación.

Artículo 2. Se adiciona el numeral 3 al artículo 79 de la Ley 23 de 1997, así:

Artículo 79. Las infracciones señaladas en el artículo anterior serán sancionadas en la siguiente forma:

...

3. En el supuesto contemplado en el numeral 11 del artículo anterior, la sanción será de multa no menor de quinientos mil balboas (B/.500,000.00) ni mayor de dos millones de balboas (B/.2,000,000.00).

En los casos previstos en el numeral 12 del artículo anterior, la sanción será de multa no menor de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00) ni mayor de un millón de balboas (B/.1,000,000.00).

Artículo 3. El artículo 248 del Código Penal queda así:

Artículo 248. El que, sin haber realizado las conductas descritas en los artículos precedentes, ofrezca en venta o entregue a cualquier título sustancias o cosas peligrosas para la salud, a sabiendas de su carácter nocivo, o falsifique o altere el permiso o la licencia de importación o la fecha de vencimiento del producto o subproducto para el consumo, será sancionado con prisión de 3 a 5 años y de 150 a 300 días-multa.

Si el que realiza la conducta descrita en el inciso anterior es el mismo que envenenó, contaminó o adulteró las sustancias, o es un servidor público, se le agravará la pena hasta un tercio de la que le corresponda.

Artículo 4. Se adiciona el artículo 376 A al Código Penal, así:

Artículo 376 A. El que, fuera de los casos previstos en el artículo anterior, a sabiendas, introduzca al país animales, productos o subproductos de origen animal o equipo agrícola y rodante usados procedentes de zonas, países o regiones afectados con enfermedades exóticas, será sancionado con prisión de 5 a 8 años y con 200 a 350 días-multa.

La misma sanción se impondrá al que importe animales, productos o subproductos de origen animal procedentes de las áreas descritas en el inciso anterior, distintos a los declarados en el permiso o en la licencia de importación expedidos por la autoridad correspondiente.

Si el autor del hecho punible fuere servidor público, la sanción se agravará a una tercera parte.

Artículo 5. Todo producto de origen cárnico que sea importado al país, deberá indicar en el etiquetado el país de origen.

Artículo 6. Esta Ley adiciona los numerales 11 y 12 al artículo 78 y el numeral 3 al artículo 79 de la Ley 23 de 15 de julio de 1997, así como el artículo 376 A al Código Penal, y modifica el artículo 248 de dicho Código. ★

Artículo 7. Esta Ley empezará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de junio del año dos mil uno.

El Presidente,

LAURENTINO CORTIZO COHENEl Secretario General Encargado
JORGE RICARDO FABREGA**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 1 DE AGOSTO DE 2001.****MIREYA MOSCOSO**
Presidenta de la República**WINSTON SPADAFORA F.**
Ministro de Gobierno y Justicia

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
CONTRATO Nº 185
(De 23 de julio de 2001)

Entre los suscritos, **JOAQUIN E. JACOME DIEZ**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº8-247-317, Ministro de Comercio e Industrias, en nombre y representación del Estado, por una parte y por la otra, **BLANCA SEIXAS**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-709-1187, en calidad de Presidente y Representante Legal de la empresa **RELLENO DEL GOLFO, S.A.**, inscrita en el Registro Público a la Ficha 371414, Documento 52520, de la Sección de Micropelículas (Mercantil), quien en adelante se denominará LA CONCESIONARIA, se celebra el siguiente Contrato de conformidad con el Código de Recursos Minerales aprobado por el Decreto Ley Nº23 de 22 de agosto de 1963, modificado por el Decreto de Gabinete Nº264 de 21 de agosto de 1969, Ley 89 de 4 de octubre de 1973, Ley 55 de 10 de julio de 1973, Ley 70 de 22 de agosto de 1973, Ley 109 de 8 de octubre de 1973, Ley No.3 de 28 de enero de 1988, Ley Nº32 de 9 de febrero de 1996 y supletoriamente la Ley 56 de 1995, sujeto a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: El Estado otorga a LA CONCESIONARIA derechos exclusivos para la extracción de minerales no metálicos (arena submarina) en una (1) zona de 492.12 hectáreas, ubicada al Sur del Corregimiento de La Esmeralda, Distrito de Balboa, Provincia de Panamá, demarcada en los planos aprobados por la Dirección General de Recursos Minerales e identificados por ésta con los números 2000-69 y 2000-70, que se describe a continuación: